

REGLAMENTO (CEE) Nº 839/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1992

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 553/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Dinamarca y de los Países Bajos han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de cuatro barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del

artículo 1 de este Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir estos barcos de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 5. 3. 1992, p. 7.

ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) n° 55/87 :

— Barcos que deben sustituirse :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS				
NZ 1	Spera in Deo		Terneuzen	83
UK 49	Jannetje		URK	64
ST 10	Immetje Hans		Staveren	74
HD 101	R.H. van Schijndel		Den Helder	221

— Barcos que sustituyen a los anteriores :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS				
HA 31	Innovatie		Harlingen	138
GO 61	Visarend		Goedereede	199
ST 10	Immetje Hans		Staveren	191
DINAMARCA				
E 441	Britta Brock	OWNQ	Esbjerg	220